

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 299.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.º Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial los expedientes en que se solicite la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construcción de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorización que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.º En el caso de que el pre-

supuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.º Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.º Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia del Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.º El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversión de la cantidad solicitada.

6.º En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depo-

sitos el resto de aquella, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.º Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.º Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.º Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el Boletín oficial de esta provincia esta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Sil-

VELA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que en su cumplimiento he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, por tres números consecutivos, para que los Ayuntamientos de la misma que soliciten ó obtengan del Gobierno de S. M. autorización para invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de propios enajenados, en obras de pública necesidad y utilidad, puedan, atemperándose á las prescripciones de la preinserta Real orden, obtener en asunto de tan vital importancia para los pueblos, los beneficios resultados que la misma se propone.

Palencia 29 de Octubre de 1879.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 112.

Sección 2.ª.—Quintas.

Próxima ya la época en que debe procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, confío en que los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia habrán cuidado de publicar un bando, de conformidad á lo dispuesto en el art. 46 de

la ley para el reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, y en caso de que alguno no lo hubiere hecho, le prevengo lo verifique inmediatamente recordando a los mozos que hubiesen cumplido la edad de 18 años la obligación en que están con arreglo al art. 21 de la citada ley de hacerse inscribir en dicho alistamiento y a sus padres y curadores, la que igualmente tienen de responder de esta inscripción, haciendo fijar en los sitios públicos un edicto en que se inserten los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de la referida ley de reemplazos.

Esta obligación de pedir su inscripción los mismos mozos o en su nombre sus padres y curadores, como nueva en la ley pudiera pasar desapercibida de los mismos, por no haber costumbre de hacerlo, ocasionandoles este descuido perjuicios de gran trascendencia, y a fin de evitarlos están los Sres. Alcaldes en el deber de recordarlo por bando y edicto ya citado, así como deberán dar a los que soliciten la inscripción un resguardo que acredite quedar hecha la misma.

Igualmente procederán en los primeros días del próximo mes de Diciembre á formar dicho alistamiento con presencia de las declaraciones a que el artículo anteriormente citado se refiere del padrón de habitantes del término municipal, y de las indagaciones que han de hacerse en los libros de Registro Civil, en los parroquiales y en cualquiera otro documento, cuidando de comprender en él á todos los mozos que se encuentren en la expresada edad, clasificándoles según las circunstancias que determinan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 48, sin que obste para la ejecución de dichas disposiciones el que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos y curadores a falta de las circunstancias anteriormente expresadas, y debiendo finalmente ser alistados los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el referido art. 48, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cual-

quiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Al recordar á los Señores Alcaldes el cumplimiento en este servicio, no puedo menos de recomendarles del mismo modo la más escrupulosa observancia de los artículos siguientes de la referida Ley.

Palencia 5 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

### Circular núm. 113.

#### Comision permanente de Pósitos.

Para que la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia pueda llevar á cabo los trabajos que por la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento para su aplicación de 11 de Junio de 1878 se le tienen encomendados y cuyo cumplimiento recuerda la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 25 de Octubre último, inserta en el número anterior, cree la misma indispensable llamar de nuevo la atención de los Ayuntamientos que no hayan remitido la relación de deudores y cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1877 á 1878, acerca de las instrucciones que tanto del Ministerio de la Gobernación como de este Gobierno de provincia les han sido comunicadas en repetidas ocasiones por medio de este periódico oficial.

Pocos son los Sres. Alcaldes que no han remitido ya la relación de deudores correspondientes al citado ejercicio económico; pero se observa que en estos documentos, unos omiten datos importantes, y otros no expresan con claridad y debida separación el importe de las creces, lo cual imposibilita la formación de los resúmenes generales y estados que la Comisión tiene el deber de mandar anualmente á la Dirección general de Administración local, dando cuenta del estado de los Pósitos y beneficios que en cada período reportan á los agricultores estas importantes instituciones.

A fin de que en lo sucesivo desaparezcan dichas irregularidades y la distribución del contingente se ajuste á lo que previene la regla primera de la última orden circular de 25 de Octubre, es necesario que en las de 1879 y siguientes se haga constar:

1.º El importe y clase de la deuda, la época en que se contrajo, y las garantías para responder del pago, poniendo en una casilla separada el importe de las creces en el período económico, á que las mismas se refieran.

2.º Las existencias en Arcas y Paneras que posea el establecimiento, por no haber sido repartidos

todos sus fondos á los agricultores, indicando las causas que motivan su paralización.

3.º Relación detallada de los bienes, tanto muebles como inmuebles, deantos, papel del Estado y valores pertenecientes al Pósito, y por qué concepto se han adquirido, todo ello en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1878, inserta en el Boletín oficial núm. 127.

La unidad de medida para todas las operaciones de los Pósitos venia siendo la fanega castellana, mas en lo sucesivo es preciso hacer la reducción á hectólitros según preceptúa la regla 11 de la mencionada circular de 25 de Octubre, lo cual no complica gran cosa la contabilidad, pues se reduce á poner una casilla mas en los libros, cuentas y relaciones de deudores y á una sencilla multiplicación, puesto que cada fanega equivale á 0.555 de hectólitro. Con el objeto de facilitar esta operación se publicará en el próximo número de este periódico oficial una tabla de equivalencias entre dichas unidades de medida.

Interesa fijar su atención las autoridades municipales en la regla 2.ª y art. 8.º del Reglamento de 11 de Junio ya citado, á fin de no incluir en las cuentas gastos que nunca deben sufragarse con los fondos del Pósito y saber la forma en que han de recompensar á los individuos encargados de su administración, cuando no sea suficiente la 6.ª parte del importe de las creces.

No es menor la atención que deben prestar á lo preceptuado en la regla 5.ª de la citada circular del Ministerio de la Gobernación con objeto tambien de no gravar indebidamente los fondos de los Pósitos y de que los contratos tengan la debida sanción, á fin de poder realizar en todo tiempo los créditos que se otorgan á favor de la institución.

La regla 12 de la misma circular recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la regla 8.ª de la Real orden circular fecha 19 de Marzo último. La primera de estas disposiciones enumera los datos que han de remitir los Sres. Alcaldes á las Comisiones provinciales en las relaciones de deudores.

La de 30 de Junio aclara entre otros particulares las dudas que han ocurrido en la interpretación de los artículos 8.º y 52 del Reglamento de 11 de Junio, y en ella se ordena además perciban los Depositarios y Secretarios municipales por la formación de las cuentas de 1877 á 1878 el premio que marca la Instrucción de 31 de Mayo de 1864 y Real orden de 28 de Enero de 1862, según las cuales es de sesenta céntimos de real entre ambos funcionarios, deducidos del

importe del cargo de la cuenta de Panera y Arcas, exceptuando las existencias sin repartir que figuren en las del año económico anterior, y no la 6.ª parte del valor de las creces, que es lo que por las cuentas de 1878 á 1879 y siguientes corresponde percibir á los Ayuntamientos por gastos de administración, la cual se ha de distribuir en la forma que indica el referido artículo 8.º

La Regla 8.ª de la Real orden circular de 19 de Marzo último y el artículo 25 del Reglamento imponen á las Comisiones permanentes la obligación de remitir el día 1.º de Septiembre de cada año al Ministerio de la Gobernación un estado en que se hagan constar todas las operaciones llevadas á cabo por los Pósitos.

El cumplimiento de este servicio exige, como requisito indispensable, la presentación de las cuentas en el mes de Julio de cada año en la forma que indica el capítulo 3.º del Reglamento y artículo 22 del mismo.

La Real orden de 25 de Octubre último concede á las Comisiones permanentes un nuevo plazo de treinta días, y antes de que este transcurra, es indispensable remitir los Ayuntamientos las cuentas de sus Pósitos correspondientes al ejercicio económico de 1877 á 1878 que se les tiene reclamadas en circulares de 25 de Mayo, 1.º de Agosto y 10 de Octubre últimos.

No son felizmente muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en descubierto; pero es preciso llenen este ineludible deber los que no lo hayan verificado, advirtiéndolo por última vez á los que aun faltan, que de no rendirlas para el día 20 del corriente, además de exigirles la multa con que se les conminó en la última circular de este Gobierno se les exigirá la responsabilidad personal y subsidiaria, y enviará además un Delegado para formarlas á costa de los cuentadantes.

Varias consultas se han hecho á este Gobierno relativas á la forma y documentos, de que deben constar aquellas, y aun cuando son muy pocas las innovaciones que las últimas disposiciones han introducido, muy en breve se publicará en este periódico oficial la parte vigente de la Instrucción de 31 de Mayo de 1864 y á ella y á lo preceptuado en el capítulo 3.º del Reglamento deberán atenerse para su formación.

Palencia 4 de Noviembre de 1879.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodríguez*.

*Instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 mandada observar por Reales órdenes circulares de 19 de Marzo y 25 de Octubre últimos, cuyos artículos vigentes se insertan á continuación para que los Ayuntamientos se*

arreglen á los mismos y á lo que dispone el cap. 3.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 para la formación de las cuentas que periódicamente han de rendir á la Comisión Permanente de esta Provincia.

**Regla 4.ª** La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de panera y del arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán, bajo una sola expresión, las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares, repartimientos de sementera á dinero; ídem de barbechera, escarda y otras parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos y eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, conforme toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance, irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras, ni un céntimo en arcas.

3.º La relación de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que

quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el más reciente hasta el más remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año, las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida, el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con cantidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos; y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relación, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento, según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde, del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo al mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos siguientes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los periodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal, durante el periodo económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar, según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria, comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento y que tiene derecho á gestionar y realizar.

**Regla 5.ª** El estado comparativo de cada Pósito, según queda expresado, será coleccionado por la comisión de cuentas (1) en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos

(1) Determinando el párrafo 2.º de la Ley de 23 de Junio de 1877, que á las Comisiones permanentes de Pósitos que por la misma se crean en provincias, deben rendirse las cuentas con la facultad de examinarlas y repararlas; creemos que una vez constituidas, sean las que deban coleccionar estos datos, máxime cuando han de ejercer sus funciones bajo la dependencia de los Gobernadores.

los años en la *Gaceta*, según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

**Regla 6.ª** A la cuenta de Ordenación del Alcalde, se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargámenes ordenados y numerados para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un sólo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargarme al Depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de ídem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.º Una carpeta ó relación de la data de Paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera.—Ídem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de granos.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de las carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecho del Depositario, no será de abono alguno en cuenta, partida de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervención, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Depositario y Secretario con las forma-

lidades prevenidas por la disposi-  
cion 15 de la Real orden circular  
antes citada de 28 de Enero de  
1862, y capitulos 10 y 11 del Re-  
glamento de 2 de Julio de 1792;  
es decir, en papel comun de hilo,  
con el sello de la corporacion, foli-  
adas y rubricadas sus hojas por  
el Alcalde, Regidor Sindico, Depo-  
sitario y Secretario, concluyendo  
cada diario al cerrarse la cuenta  
del periodo económico, y certificando  
al final las hojas útiles con el  
número de asientos que se hayan  
hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del  
cargo del Arca, en que conste por  
separado cada uno de los conceptos  
que siguen: Existencia que quedó  
en la cuenta anterior.—Rentas del  
papel-moneda, fincas y censos.—  
Ventas y renuevos de granos.—  
Reintegraciones á metálico.—Ejecu-  
ciones.—Panadeos particulares.—  
Panadeos públicos.—Retribuciones y  
derechos.—Enajenaciones de fincas,  
censos y efectos de cualquier clase.  
—Y otros conceptos eventuales.—  
A estos conceptos se unirán los  
respectivos cargarémes ó cartas de  
entrada á metálico, expresando la  
numeracion que hayan tomado en  
el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para  
la data del Arca, por cada uno de  
los conceptos siguientes: Reparti-  
mientos de sementera á dinero.—  
Repartimientos de escarda, barbe-  
chera y otros parciales.—Panadeos  
publicos.—Panadeos particulares.—  
Compras para renuevos de granos.  
—Gastos propios del Establecimiento.  
—Retribuciones legales al Secreta-  
rio y Depositario por la cuenta  
anterior.—Visitas de inspeccion y  
otros conceptos diversos y eventuales  
que no se refieren á los anteriores.  
—Se incluirán en estas carpetas  
los libramientos respectivos auto-  
rizados en la misma forma que  
para la data de Paneras.

Regla 7.º—Los Depositarios acom-  
pañarán á su cuenta, tanto de Arca  
como de paneras, los expedientes  
originales de repartimientos.—Com-  
pras, ventas ó renuevos de granos  
que han debido entregarles los Ayun-  
tamientos despues de terminados,  
á fin de que puedan censurarse  
por la superioridad los resultados  
y exigir la responsabilidad por las  
faltas cometidas en la Adminis-  
tracion.

Regla 8.º—El Secretario se verá  
privado de toda retribucion ó pre-  
mio si no costa que las cuentas  
del Alcalde y Depositario se rin-  
dieron en el tiempo prefijado por  
Instruccion. Para precisar la del  
Depositario, podrá desde luego for-  
marla el Secretario, si no ha sido

entregada al Alcalde en todo el  
mes de Julio, y entonces disfrutará  
dicho Secretario la mitad de la  
retribucion señalada al Depositario.

Regla 9.º—Todos los gastos que  
se originen en los Pósitos, cuyo  
capital no llegue á 500 fanegas  
de grano ó 20.000 reales vellon  
en metálico, se satisfarán con cargo  
á las partidas consignadas en los  
presupuestos municipales para per-  
sonal y material de oficinas é im-  
presiones, ó bien del capitulo de  
imprevistos, mientras el Ayunta-  
miento consigna en presupuesto el  
crédito anual que considere preciso  
para subvencionar su Pósito en  
este sentido y mejorar sus fondos  
hasta elevarle á la referida cuantía.

Regla 10.—Los Alcaldes y Depo-  
sitarios extenderán las cuentas  
originales documentadas en papel  
con el sello 9.º, ó sea de 2 reales  
(1) y en el de hilo ó tina todos  
los demás documentos que han de  
acompañarse á las mismas, asi  
como tambien las dos copias, esta-  
dos, balances, relaciones de cargo  
y data, libramientos de salida,  
cartas de entrada ó cargarémes,  
carpetas y nóminas, segun asi se  
preceptúa en la regla 16 de la  
Real orden circular de 28 de Enero  
de 1862, (2) los gastos que oca-  
siona la formacion de cuentas, su  
papel sellado y comun, sellos sueltos  
y correo ó conduccion á la supe-  
rioridad con todos los detalles de  
instruccion, se declaran de oficio  
á cargo del Establecimiento ó de  
los fondos municipales, segun quien  
deba suplirlos con arreglo á la  
cuantía precitada en la regla an-  
terior.

Quando la cuenta no se forma  
ni rinde en tiempo hábil, todos  
estos gastos de formacion y ren-  
dicion, pesarán sobre los cuenta-  
dantes responsables.

Regla 11.—Dichas cuentas se  
formarán por triplicado y se pre-  
sentarán á los Ayuntamientos en  
el tiempo señalado, para que pro-  
cedan á examinarlas; y con el in-  
forme del Regidor sindico y cer-  
tificacion de haber estado puestas  
de manifiesto al público por tér-  
mino de un mes, se remitirán al  
Gobernador de la provincia con  
copia certificada del acuerdo puesto  
á su continuacion y sacado del  
libro de actas de sesiones referen-  
tes á los asuntos del Pósito.

(1) Hoy del sello 11.º, cuyo coste es de  
75 céntimos de peseta.

(2) Que podrá consultarse en la Sección  
legislativa.

TABLA reguladora de equivalencias de fanegas á hectólitros y suplementaria de celemines y cuartillos á litros, que rigen para la contabilidad de los Pósitos.

Fans.	Hectólitros														
1	0.5550	11	6.1051	21	11.6552	31	17.2053	41	22.7554	51	28.3055	61	33.8556	71	39.4057
2	1.1100	12	6.6601	22	12.2102	32	17.7603	42	23.3104	52	28.8605	62	34.4106	72	39.9607
3	1.6650	13	7.2151	23	12.7652	33	18.3153	43	23.8654	53	29.4155	63	34.9656	73	40.5157
4	2.2200	14	7.7701	24	13.3202	34	18.8703	44	24.4204	54	29.9705	64	35.5206	74	41.0707
5	2.7751	15	8.3252	25	13.8753	35	19.4254	45	24.9755	55	30.5256	65	36.0757	75	41.6258
6	3.3301	16	8.8802	26	14.4303	36	19.9804	46	25.5305	56	31.0806	66	36.6307	76	42.1808
7	3.8851	17	9.4352	27	14.9853	37	20.5354	47	26.0855	57	31.6356	67	37.1857	77	42.7358
8	4.4401	18	9.9902	28	15.5403	38	21.0904	48	26.6405	58	32.1906	68	37.7407	78	43.2908
9	4.9951	19	10.5452	29	16.0953	39	21.6454	49	27.1955	59	32.7456	69	38.2957	79	43.8458
10	5.5501	20	11.1002	30	16.6503	40	22.2004	50	27.7505	60	33.3006	70	38.8507	80	44.4008

JUNTA PROVINCIAL  
de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo preveni-  
do en el artículo 8.º de la Ley  
de enseñanza agrícola de 1.º de  
Agosto de 1876, ha acordado  
esta corporacion inaugurar las con-  
ferencias agrícolas del presente  
curso el día 9 del corriente á  
las doce y media de su mañana  
en el Salon de sesiones del Ateneo.

Lo que he dispuesto se anuncie  
por medio de este periódico ofi-  
cial para conocimiento de los agri-  
cultores y demás personas que  
gusten concurrir á dicho acto.

Palencia 6 de Noviembre de  
1879.—El Gobernador Presidente,  
Bernardo Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional  
de Palenzuela.  
Por una equivocacion involon-

taria se ha consignado en el  
anuncio de la Secretaria vacante  
de Palenzuela del día 27 de Oc-  
tubre último, trecientas noventa  
y nueve pesetas de asignacion,  
en vez de nuevecientas noventa  
y nueve que son las consignadas  
en el presupuesto ordinario cor-  
riente, con mas todo lo en aquel  
anuncio espuesto, que en conjunto  
hacen un total de mil cuatrocien-  
tas cuarenta y nueve pesetas, sin  
que se pueda conseguir los de-  
más derechos que devenga la  
Secretaria por ser eventuales, en-  
tendiéndose que las solicitudes se  
han de presentar en esta Alcal-  
dia en término de quince días  
desde el en que tenga lugar este  
segundo anuncio en el Boletín  
Oficial de la provincia.

Palencia á 3 de Noviembre de  
1879.—El Alcalde, Gabino Rojo

Celemines.	Cuartillos.	Litros.
•	1	1.156
•	2	2.313
•	3	3.469
1	4	4.625
2	•	9.250
3	•	13.875
4	•	18.500
5	•	23.125
6	•	27.751
7	•	32.376
8	•	37.001
9	•	41.626
10	•	46.251
11	•	50.876
12	•	55.501